

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL X

SAÚL RAMOS DÍAZ Y LA  
SOC LEGAL DE  
GANANCIALES Y OTROS

Demandantes - Apelantes

V.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY Y  
OTROS

Demandados - Apelados

KLAN202000975

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
CG2019CV03419

Sobre:  
Daños y Otros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

La parte apelante, Saúl Ramos Díaz, Brunilda Márquez Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, comparecen ante nos para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Caguas, el 23 de septiembre de 2020 y notificada el 25 de septiembre de 2020. En dicho dictamen el foro apelado declaró Ha Lugar una *Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada, MAPFRE Praico Insurance Company, MAPFRE Panamerican Insurance Company y Compañía Aseguradora XYZ, esto por ser aplicable la figura de pago en finiquito a la controversia. En consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada por la parte apelante y decretó su archivo.

---

<sup>1</sup> Conforme la Orden Administrativa Núm. TA-2021-002 emitida el 8 de enero de 2020, debido a la renuncia de la Juez Nieves Figueroa, se designó al Juez Rodríguez Casillas en su sustitución, para entender y votar en el recurso de epígrafe.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la *Sentencia* apelada.

### I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 11 de septiembre de 2019, la parte apelante presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato en contra de la aseguradora apelada, MAPFRE Insurance Company. En síntesis, alegó la parte apelante ser la dueña de una propiedad ubicada en la Urb. Villa Del Carmen B16 Calle 3, en Gurabo, PR, la cual sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico. Adujo que, la parte apelada había expedido la póliza número 3110158006898 para cubrir la propiedad antes mencionada por los daños ocasionados por tormenta de viento y huracán y que la misma se encontraba vigente a la fecha de dicha ocurrencia.

Alegó que la compañía aseguradora apelada incurrió en prácticas desleales en el ajuste de la reclamación de la demandante, por lo que, violentó las disposiciones del Código de Seguro, particularmente, el artículo 27.161, 26 LPRA sec. 2716a. Sostuvo, además, que la aseguradora incurrió en dolo al llevar a cabo el ajuste y obtener un consentimiento viciado del parte de la apelante.

El 29 de enero de 2020, la parte apelada incoó ante el foro apelado *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria* en la que solicitó la desestimación de la *Demanda* fundamentada en la defensa de pago en finiquito. Esto, tras la parte apelante haber aceptado y cobrado un cheque emitido por la aseguradora. En apoyo a su contención, la parte apelada sometió los siguientes documentos: declaración de la póliza, aviso de pérdida, ajuste, reporte de estimado, recibo del cheque, orden de pago, copia de la licencia del apelante y copia del cheque por ambos lados con el endoso de la parte apelante.

El 7 de julio de 2020, la parte apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria*. En la misma arguyó la improcedencia de la defensa de pago en finiquito. Esto, ante el incumplimiento de la parte apelada con los principios generales de las obligaciones y los contratos, particularmente, el principio de la buena fe, al ésta incurrir en actos que violentan su deber de actuar, según lo exige el contrato de seguro. Adujo que lo anterior llevó a la parte apelante a brindar un “consentimiento viciado sobre la transacción ofrecida”. En apoyo a sus argumentos, la parte apelante anejó una declaración jurada suscrita por el apelante Saúl Ramos Díaz, en la que detalló los alegados daños provocados por el Huracán María a su propiedad, así como las circunstancias y condiciones bajo las cuales se le realizó el pago y la limitada información que le suministró la parte apelada al momento de la entrega del cheque. Anejó, además, una carta dirigida a un asegurado distinto al apelante del caso de autos, en la que se especificó la política de la aseguradora en torno a reclamantes inconformes con el ajuste y el pago recibido, así como el efecto del cobro del cheque durante el proceso de reconsideración. Señaló que la referida carta mencionaba que la aceptación del pago no impedía que el asegurado reclamase los daños que entendía que no fueron contemplados como parte del análisis llevado a cabo por la aseguradora.

La parte apelante incluyó, además, un memorando preparado por la aseguradora dirigida a sus productores, la cual instruía a estos que orientasen a los asegurados que no estuviesen conforme con el pago emitido a que presentasen una reconsideración. Por último, anejó parte de la Transcripción de la Deposition tomada al Sr. Juan Enrique Cabán, representante institucional de MAPFRE, en la que este funcionario, entre otras cosas, afirmó: 1) que el cambio del cheque emitido por la aseguradora no era impedimento para que la aseguradora, tras recibir evidencia de que los daños eran

mayores a los pagados, emitiera un nuevo pago acorde con la evidencia suministrada, lo que implicaba claramente que la figura del pago en finiquito no aplicaba y 2), que el lenguaje ubicado en la parte posterior del cheque constituía un lenguaje pro forma que no afectaba el proceso de reconsideración.

El 20 de agosto de 2020, la apelada presentó *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Moción de Desestimación*.

El 16 de septiembre de 2020, la parte apelante presentó *Dúplica a Réplica en Oposición a Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que la aseguradora estaba impedida de invocar la defensa de pago en finiquito.

El 23 de septiembre de 2020, notificada el 25 de septiembre de 2020, el foro *a quo* dictó *Sentencia Final* mediante la cual desestimó la *Demanda* por la vía sumaria. En su dictamen, el foro *a quo* emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Parte Demandante es dueña de la póliza número 3110158006894 que ofrece cubierta para la propiedad localizada en la Urbanización Villa del Carmen B16 Calle 3 Gurabo, PR 00778, la cual fue expedida por MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY.
2. Para la fecha del Huracán María por Puerto Rico, 20 de septiembre de 2017, se encontraba vigente la póliza de seguro 3110158006894, la cual provee una cubierta para tormenta de viento y/o huracán hasta un límite de \$75,760.00 en vivienda y le es aplicable un deducible de 2% (\$1,515.00).
3. La propiedad antes indicada sufrió daños por el paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
4. El 24 de octubre de 2017, la Parte Demandante notificó a MAPFRE su reclamación por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del Huracán María. El 26 de octubre de 2017, MAPFRE acusó recibo de la misma y le asignó el número de pérdida o reclamación 20173279052.
5. El 12 de noviembre de 2017 la propiedad de la demandante fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños y ajuste.
6. En el mes de enero de 2018, MAPFRE le entregó personalmente a la parte demandante el cheque

número 1801208 por la cantidad de \$2,458.13 junto a un estimado de daños y un ajuste.

7. El documento titulado "Case Adjustment" le notificó a la Parte Demandante que los daños sufridos a su propiedad ascendían a \$5,250.60 y que luego de MAPFRE ajustar la reclamación y aplicar el deducible correspondiente procedía un pago por la suma de \$2,458.13.
8. El documento titulado "Case Adjustment" fue suscrito por el codemandante, Saúl Ramos Díaz debajo de unas palabras que leen "This is a proof of loss".
9. El cheque número 1801208 indicaba en su parte frontal el número de póliza, el número de pérdida o reclamación asignada y el concepto: "**PAGO TOTAL Y FINAL POR TODOS LOS DAÑOS SUFRIDOS POR SU PROPIEDAD COMO CONSECUENCIA DEL HURACÁN MARÍA OCURRIDO EL DÍA 9/20/2017**".
10. En el reverso del cheque número 1801208, se encuentra la siguiente advertencia: "*El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso*".
11. El cheque número 1801208 fue endosado en el reverso por la parte codemandante, Saúl Ramos Díaz, quien lo cambió, depositó e hizo suyo el importe pagado. El cheque también se encontraba endosado por el acreedor hipotecario EMI Equity Mortgage.
12. Luego de cobrado el cheque, la parte demandante no solicitó reconsideración respecto al ajuste y al pago emitido por MAPFRE.
13. El aceptar, endosar y obtener para su beneficio el importe del cheque emitido por MAPFRE, extinguió la obligación de la aseguradora para con la demandante. De hecho, una vez la demandante aceptó el pago, se perfeccionó el pago en finiquito.

El 9 de octubre de 2020, la parte apelante presentó moción de *Reconsideración*, la cual fue denegada por el foro primario el 27 de octubre de 2020.

Aún inconforme, el 30 de noviembre de 2020, la parte apelante acudió ante este foro revisor mediante el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error**

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante,

sin considerar el incumplimiento de la parte demandada-apelada a su obligación de actuar conforme a la buena fe, la ley y el uso al momento de hacer el ofrecimiento de pago al apelante.

**Segundo Error**

Erró el TPI [al] aplicar la defensa del pago en finiquito cuando la propia política institucional de la apelada reconoce que el cobro del cheque emitido tras una reclamación no impide que el apelante reconsidere el pago emitido por la aseguradora-apelada, sin que se [diera] por cerrada su reclamación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

**II**

**A. El Contrato de Seguro**

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están

contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. *Id.*; 26 LPRA sec. 1114(1).

**B. Doctrina de Aceptación como Finiquito  
(Accord and Satisfaction)**

La doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. (Citas omitidas). Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El *acreedor*, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, *tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida*, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 240.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro expresó, además, en *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241, que: “[e]s

obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

### **C. La Sentencia Sumaria**

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG*



*Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* "Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y establecimos que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.

[...]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este

requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

### III

En el primer señalamiento, la parte apelante indicó que erró el foro primario al desestimar sumariamente la causa de acción sin considerar que la aseguradora apelada actuó de mala fe al momento de hacerle el ofrecimiento de pago al apelante. En el segundo señalamiento, la parte apelante sostiene que incidió el foro *a quo* al aplicar la defensa de pago en finiquito. Por estar ambos señalamientos de error estrechamente relacionados, discutiremos los mismos en conjunto.

Como revela el expediente ante nuestra consideración, la formulación de los alegados errores levantados por la parte apelante gira en torno a la desestimación sumaria de su causa de acción, la falta de buena fe de la aseguradora apelada y la aplicación de la doctrina de pago en finiquito a la controversia de autos. En esencia, el apelante planteó que el foro *a quo* incidió al aplicar la doctrina de pago en finiquito y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos y sin aplicar la política pública que regula la industria de seguros y las prácticas desleales en el referido campo.

De otro lado, la aseguradora apelada arguye que actuó correctamente el foro de primera instancia al aplicar la doctrina de pago en finiquito y desestimar la causa de acción de la apelante.

Como señalamos anteriormente, la parte apelante inició su *Demanda* contra la aseguradora apelada, en la que alegó que, MAPFRE incumplió con sus obligaciones contractuales y actuó de mala fe al hacer un ofrecimiento de pago que subvaloró los daños reclamados por el apelante. Tras varios trámites procesales, MAPFRE presentó *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*

en la que, entre otros asuntos, sostuvo que la parte apelante aceptó el cheque por la suma total y final de \$2,458.13; lo endosó y lo cambió, por tanto, se configuró el pago en finiquito. Arguyó que las frases establecidas en el reverso y anverso del cheque eran claras e inequívocas.<sup>2</sup> La aseguradora apelada, negó las alegaciones de haber actuado de mala fe, pues indicó que cumplió con los términos de la póliza y le remitió al apelante el pago que correspondía según el ajuste.<sup>3</sup>

Tanto la parte apelante como la parte apelada esbozaron como hecho incontrovertible, la emisión del cheque 1801208 expedido el 15 de enero de 2018. Este fue emitido a la orden de Saúl Ramos Díaz por la suma de \$2,458.13 para cubrir los daños ocasionados a la propiedad asegurada, según estimado por la aseguradora y luego de reducir el deducible pactado. Dicho cheque fue endosado y cobrado por la parte apelante. Advertimos, como anteriormente está expresado en este escrito, que tanto el anverso como el reverso del cheque objeto de esta controversia, contiene varias advertencias. La correspondiente al anverso del cheque es la siguiente:

PAGO TOTAL Y FINAL POR TODOS LOS DAÑOS  
SUFRIDOS POR SU PROPIEDAD COMO  
CONSECUENCIA DEL HURACÁN MARÍA OCURRIDO  
EL DÍA 9/20/2017.

La advertencia consignada en el reverso del cheque, justo en la parte superior donde el Sr. Ramos Díaz lo endosó para cambiarlo, lee:

El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.

De otra parte, en su *Oposición a Desestimación y Sentencia Sumaria*, la parte apelante alegó incumplimiento de contrato por parte de la aseguradora y sostuvo la aplicabilidad de la Ley 247-

---

<sup>2</sup> Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria, pág. 26.

<sup>3</sup> Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria, pág. 3, inciso 12.

2018 al caso de autos. Solicitó que se denegara la moción de sentencia sumaria por existir hechos en controversia y planteó que la doctrina de pago en finiquito no era aplicable al caso de epígrafe.

Como mencionamos, la parte apelante adjuntó a su recurso:

1) una declaración jurada suscrita por Saúl Ramos Díaz; 2) una carta enviada a otro asegurado, en la que se explicó el mecanismo de la reconsideración; 3) una carta enviada en abril 2018 a los productores de MAPFRE, en la que se detalló el procedimiento a explicarle a los asegurados sobre el proceso de la reconsideración, la que también indicó que el cobro del cheque enviado era compatible con cualquier reconsideración posterior; y 4) extracto de la transcripción de la deposición tomada al Sr. Juan Enrique Cabán Collazo.<sup>4</sup>

En el recurso apelativo ante nos, la parte apelante nos invita a revocar la sentencia sumaria emitida por el foro primario y plantea como controversias las siguientes: 1) las condiciones bajo las cuales se suscribió el relevo o se aceptó el cheque, 2) qué entendía la parte apelante sobre el alcance del recibo y cobro del cheque, 3) qué aseveraciones le comunicó el ajustado (aseguradora) que lo llevaron al entendimiento y en consecuencia, la aceptación del pago emitido.<sup>5</sup> De esta forma, sostiene que hubo un consentimiento viciado anulable por dolo. No le asiste la razón a la parte apelante.

Según lo esbozado, a tenor de la doctrina en Puerto Rico, para que exista *Accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo un requisito *sine qua non* para que la doctrina

---

<sup>4</sup> Al revisar este documento, observamos que el mismo procede de un caso diferente al de autos; las partes involucradas no son las mismas y ni siquiera el foro de origen es el mismo que el foro hoy apelado. Es por ello, que no lo evaluaremos para propósitos de resolver el caso que hoy nos ocupa.

<sup>5</sup> Apelación, pág. 17.

de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

Al no existir controversia sobre la firma, aceptación y el cobro del cheque, nos queda por determinar si, de alguna manera, el consentimiento del asegurado estuvo viciado. Sin embargo, dicha controversia se disipa de inmediato cuando vemos las claras advertencias que contenían ambos lados del cheque al ser entregado. No vemos en el recurso ante nuestra consideración, algún documento que acredite la solicitud de una reconsideración ante MAPFRE y tampoco vemos una decisión final, tras entablar el proceso de reconsideración. Tras evaluar la claridad de las advertencias en el cheque emitido por la aseguradora, al no existir controversia sobre el endoso y cobro del mismo, solo nos resta avalar la solución sumaria que realizó el foro de instancia.

Por consiguiente, es nuestro criterio que, en el presente caso, los elementos de la figura de extinción de las obligaciones se perfeccionaron. En consecuencia, ante la inexistencia de controversia de hechos materiales sobre la configuración de la doctrina de pago en finiquito, el foro apelado no estaba impedido de resolver de manera sumaria como lo hizo y desestimar las causas de acción de la parte demandante apelante.

En vista de lo anterior, nos es forzoso concluir que no incidió el foro de origen al disponer del caso de epígrafe por la vía de apremio.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Rodríguez Casillas disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones





Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X<sup>1</sup>

SAÚL RAMOS DÍAZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES Y OTROS

Apelantes

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY Y  
OTROS

Apelados

KLAN202000975

**Apelación**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Sobre: Daños y  
otros

Caso Núm.:  
CG2019CV03419  
(702)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Casillas

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ RODRÍGUEZ CASILLAS**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

En el presente caso debo disentir del voto mayoritario de mis distinguidas colegas de panel.

**-I-**

La controversia gira en torno a si existe o no controversia para resolver por sentencia sumaria si se configuró el pago en finiquito por los daños reclamados a la aseguradora/parte apelada MAPFRE PRAICO por parte del apelante, el señor Saúl Ramos Díaz. Entiendo que no se configuró. Veamos.

**-II-**

**-A-**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece que la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de

---

<sup>1</sup> Panel Especial designado conforme a la Orden Administrativa TA2021-002 de 8 de enero de 2021 para garantizar la continuidad en la adjudicación de los casos en los que la Hon. Aida Nieves Figueroa participaba.

un remedio puede presentarse mediante una moción fundamentada. Sobre dicha defensa, la regla establece que:

*[S]i en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla**<sup>2</sup>.*

En ese sentido, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo<sup>3</sup>. Al respecto, es la Regla 36 de Procedimiento Civil la que regula el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor<sup>4</sup>. Así, cuando cualquier parte reclamante solicite que el pleito sea resuelto por la vía sumaria, deberá demostrar en su solicitud, *“la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”*<sup>5</sup>.

De modo que el criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho<sup>6</sup>. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V. R. 36.1, 36.2.

<sup>6</sup> *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017); *Rodríguez García v. UCA*, supra.

<sup>7</sup> *Id.*

Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria<sup>8</sup>.

Quiere decir que —en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible— corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo<sup>9</sup>. En cambio, el TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; y (4) como cuestión de derecho no procede.

**-B-**

La doctrina de acuerdo y pago en finiquito, o “*accord and satisfaction*”, es una de las formas de extinción de las obligaciones contractuales, además de una modalidad del contrato de transacción<sup>10</sup>. La aplicación de esta doctrina exige la presencia de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor<sup>11</sup>. En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino la “**ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor**” sobre su acreencia<sup>12</sup>. Por otra parte, el ofrecimiento de pago debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. Por último, en cuanto al tercer elemento —la aceptación por parte del acreedor— este

---

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Rodríguez García v. UCA*, *supra*.

<sup>10</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943).

<sup>11</sup> *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*, pág. 244-245.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 241.

requiere de actos afirmativos que claramente indiquen la “aceptación de la oferta”<sup>13</sup>.

En virtud de lo antes expuesto, presente el primer elemento —iliquidez de la deuda y ausencia de opresión del deudor— se entiende que una vez el deudor hace el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que el aceptarlo se entenderá en saldo de la reclamación, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado por el deudor<sup>14</sup>.

Ahora bien, es importante resaltar que la oferta de pago debe hacerse de **buena fe** y mediante **claro entendimiento**, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación<sup>15</sup>.

### -III-

Una lectura de la Sentencia Sumaria apelada y de las mociones en favor y oposición a la expedición sumaria de este caso, evidencian una controversia *bona fide* existente sobre la aceptación de pago que recibió el señor Ramos Díaz por los daños sufridos a su residencia, en virtud de la póliza de seguro emitida por la MAPFRE. Ciertamente, la parte apelada extendió un cheque por la suma de \$2,458.13 a favor del apelante por concepto de pago de la reclamación existente. Sin embargo, el problema que enfrenta es que la oferta de pago no estuvo acompañada por actos afirmativos de la aseguradora tendentes a especificar que el cheque fue en pago total, completo y definitivo de la reclamación.

En primer orden, erra el foro de instancia que al determinar que la firma del apelante al documento titulado “Case Adjustment” en la parte de “proof loss” constituye una aceptación de pago total, final y definitivo de la obligación de MAPFRE para con el señor Ramos Díaz.<sup>16</sup> Un examen a dicho documento demuestra que no

---

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 243.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, pág. 834.

<sup>16</sup> Véase, la Sentencia apelada a la pág. 171 del Apéndice del recurso.

existe mensaje o exhortación alguna que razonablemente se pueda entender que la firma del mismo es una aceptación total o final de pago.<sup>17</sup>

En segundo orden, razonamos que el texto contenido al anverso y al dorso del cheque,<sup>18</sup> el cual, en efecto, fue endosado y cambiado por el señor Ramos Díaz, no constituye un claro entendimiento para de por sí, se pueda tomar como pago en finiquito. Máxime, cuando MAPFRE **nunca** le acompañó documentación alguna que le advirtiera al señor Ramos que no estaba obligado a aceptar la oferta de pago, y que podía solicitar una reconsideración de la determinación del pago ofrecido. Súmese el hecho de que el apelante presentó una declaración jurada en su moción de oposición a la sentencia sumaria en la que hace constar que no fue orientado por la aseguradora sobre ningún detalle del pago ofrecido ni de su derecho a reconsiderar la cantidad ofrecida.

A tono con lo anterior, el señor Ramos Díaz no cambió el cheque bajo el **claro entendimiento** de que el mismo finiquitaba la reclamación. Por el contrario, la falta de orientación al señor Ramos Díaz es una clara desventaja para el apelante. **Ciertamente, MAPFRE no obró de buena fe en la expedición del pago al pretender extinguir la obligación sin orientar al apelante de su derecho a no aceptar el pago y reconsiderar el mismo.**

**-IV-**

Por las razones antes expuestas, revocaría la Sentencia Sumaria apelada. Así, emito, con mucho respeto a mis colegas, este voto disidente.

*Hon. Roberto Rodríguez Casillas*  
Juez de Apelaciones

---

<sup>17</sup> Véase, el documento intitulado: “Adjustment Case”, a las págs. 51-53 del Apéndice del recurso.

<sup>18</sup> Véase, el cheque #1801208 emitido por MAPFRE a favor del apelado el 15 de enero de 2018 por la suma de \$2,458.13, a la pág. 57 del Apéndice del recurso.